

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva para el cobro de cuotas alimentarias de MARÍA ERESBEY RODRÍGUEZ frente a JOSÉ HUMBERTO MANCO RESTREPO, radicada al 2023-00264-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 24 de octubre de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0702/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción Ejecutiva para el Cobro de Cuotas Alimentarias de MARÍA ERESBEY RODRÍGUEZ frente a JOSÉ HUMBERTO MANCO RESTREPO, radicada al 2023-00264-00.

HECHOS:

Se apura por la accionante el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cubrir y sus intereses legales.

Igualmente, el pago de costas que se puedan generar.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar de domicilio del beneficiario, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 del código general del proceso.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo como pretensión, el cubrimiento de varias sumas impagadas, con base en conciliación suscrita entre partes.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen insumos con el fin de cumplir la carga probatoria.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- EL LIBELO:

1- Las pretensiones de la demanda deben ser expresadas conforme lo ordena el artículo 82 numeral 4 del código general del proceso, es decir, si la cuota ha sido fijada de manera semanal o mensual, debe indicarse cada período.

2- Pretende el cobro por la suma de \$130.000, de los cuales no se allega prueba que indique o contenga los mínimos requisitos del título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

3- El título aportado –acta de conciliación- de fecha 3 de enero de 2023, expresa que el acá demandado entregará a la progenitora la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) los días lunes a partir del 6 de marzo de 2023.

Sobre la claridad del título debemos citar pronunciamiento reciente:

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…).”

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto

la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"

Sentencia [STC720-2021](#) del 04/02/2021 M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Corte Suprema de Justicia.

Nos detenemos en este punto debido a que la obligación goza de confusión, debido a que el libelo aduce que la cuota debe ser prestada de manera semanal, lo que no indica el acta; mírese como cita los días lunes, pero sin exteriorizar que sea de manera semanal o quincenal; en concreto, citando el período de la obligación, lo que lleva a una falta de requisitos en el título que se pretende exigir.

b- MEDIDAS CAUTELARES:

1- La solicitud cautelar debe ser enmendada debido a que ella debe recaer sobre el cincuenta por ciento de la 1/10 parte que fuera adjudicada a las partes, MARÍA ERESBEY RODRÍGUEZ y JOSÉ HUMBERTO MANCO RESTREPO, mediante Resolución 0204 de 2008.

La solicitud como está planteada no tiene vocación de prosperar, resaltando que la cuota fue adjudicada a las partes en 1/10, identificado el lote con el número 5, con matrícula 103-24213.

Lo expresado, nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

El apoderado podrá actuar dentro del plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción Ejecutiva para el Cobro de Cuotas Alimentarias iniciada por MARÍA ERESBEY RODRÍGUEZ frente a JOSÉ HUMBERTO MANCO RESTREPO, radicada al 2023-00264-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce Personería al Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA con cédula 14.874.890 y T. P. 74.212, para actuar como apoderado de MARÍA ERESBEY RODRÍGUEZ, dentro de este accionar.

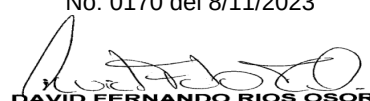
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0170 del 8/11/2023


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO